

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4354/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153522000601**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		1
CONSIDERANDOS	Andrew Control of the	2
	San Charles Bargar Communication	
	વા કેલ્ફ લેંગ વેડ . જે	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió

"Quisiera saber si tienen registro de la cédula profesional del C. Jesús Ángel Molina Robles como Licenciado en Administración de Empresas, de ser así proporcionarme el número de cédula y el año de registro.".

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a

1



la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

- **5.** Admisión del recurso y disposición de las partes. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El trece de octubre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron enviadas de manera directa al recurrente, agregándose sin mayor trámite.

Documentales que se añadieron al expediente por acuerdo de veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, sin necesidad de requerir a la parte recurrente, siendo que, dichas documentales son de su conocimiento.

- **7. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **SEV/UT/1982/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el diverso **SEV/SDE/00919/2022**, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Educativo, mismo que se inserta a continuación:

Subsecretario de Desarrollo Educativo

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Folio: SEV/SDE/00919/2022 Asunto: Solicitud de información Xalapa, Veracruz, 22 de septiembre 2022

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por este medio, en atención al oficio SEV/UT/1838/2022, recibido en fecha 14 de septiembre de la presente anualidad en esta Subsecretaría, por el cual hace del conocimiento la solicitud de información de folio 301153522000601.

De lo anterior, previo estudio y análisis de la información solicitada de conformidad a las atribuciones conferidas en los numerales 4 fracción IV, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, se remite la respuesta del L.E.F. Yobani Hernández Peña, Titular de la Coordinación de Profesiones con número de oficio SEV/SDE/CP/0897/2022 de fecha 21 de septiembre del año en curso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE L.C. MOISÉS PÉREZ DOMÍNGUEZ SUBSECRETARIO

C.c.p. Archivo.





En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

[&]quot;Conforme a la respuesta que se remite se cita un oficio de número SEV/SDE/CP/0897/2022, mismo que no aparece anexo a la respuesta y en la cual mencionan se me dio solvencia a mi solicitud. ¿Por qué no se anexó el oficio mencionado y aquí citado, donde se presume por escrito que se me daría respuesta?"



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del oficio **SEV/UT/2165/2022** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó con el diverso **SEV/SDE/CP/0897/2022**, signado por el Coordinador de Profesiones, mismo que se inserta a continuación:

Coordinador de Profesiones

SECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES
Oficio No: SEV/SDE/CP/0897/2022
ASUNTO: Solicitud de Información 301153522000601
Xalapa Ver., 21 de septiembre de 2022

VERACRU2

L.C. Moisés Pérez Domínguez
Subsecretario de Desarrollo Educativo
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información número 301153522000601, hago de su conocimiento derivado de la búsqueda en los archivos de esta Coordinación y la consulta realizada al Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no se encontraron registros de existencia de cédula profesional del C. Jesús Ángel Molina Robles.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

L.E.F. YOBANI HERNANDEZ PEÑA OBIERNO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROFESIONES

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.



...

Lo peticionado constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es importante precisar que lo peticionado consiste en el registro de expedición de la cédula profesional del C. Jesús Ángel Molina Robles, como Licenciado en



Administración de Empresas, acompañado del número de cédula y año re registro, información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracciones I, IV, XVII y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, normatividad que señala:

Artículo 11. A la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas administrativas adscritas a su cargo;

IV. Apoyar las acciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Delegaciones Regionales de la Secretaría;

XVII. Vigilar los trámites de las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de cambio de titular, de domicilio, a los planes y programas de estudio o de refrendo, que formulen los particulares o sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario dentro de la esfera de sus atribuciones.

De la normativa anterior, se desprende que, la Coordinación de Profesiones a través de la Subsecretaría de Desarrollo Educativo, es la encargada de vigilar el reconocimiento de validez oficial de estudios que formulen los particulares o sus representantes legales, por lo que, cuenta con las atribuciones para dar respuesta e informar lo concerniente a los registros de expedición de cédulas profesionales.

Ahora bien, al momento de la solicitud de acceso dio respuesta el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual, adjunto el oficio SEV/SDE/00919/2022, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Educativo, el cual, indicó que a través de la respuesta proporcionada en el diverso SEV/SDFE/CP/0897/2022, de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Coordinación de Profesiones se da respuesta a la información peticionada. Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que, dicha respuesta no fue remitida.

De lo anterior, la parte recurrente señalo en su agravio que, lo solicitado fue saber cuál es el tiempo que deben cubrir los docentes en escuelas secundarias y técnicas que no están frente a grupo, adicionalmente que no remitieron copia del sustento legal.

De lo anterior, la parte recurrente señalo en su agravio que, en virtud de la respuesta que se cita en el oficio número <u>SEV/SDFE/CP/0897/2022</u>, no aparece anexo a la respuesta y en la cual se indica que se da solvencia a mi solicitud.



En virtud de ello, en la sustanciación del presente recurso, mediante oficio SEV/UT/2165/2022, la Titular de la Unidad de Transparencia modificó la respuesta otorgada en la solicitud de acceso al remitir el oficio SEV/SDE/CP/0897/2022, signado por el Coordinador de Profesiones, por el cual, informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en dicha Coordinación, así como la consulta realizada al Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no se encontraron registros de existencia de cédula profesional del C. Jesús Ángel Molina Robles.

· Whi

Bajo esa tesitura, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que en esta tesitura el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**", ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos





Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguéz Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos